



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO N° 890 QUE FIJA EL TEXTO ACTUALIZADO Y REFUNDIDO DE LA LEY N° 12.927, SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO, INCORPORANDO LA LEGITIMIDAD ACTIVA EN EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL AL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS CASOS QUE INDICA**

**FUNDAMENTOS**

La Ley N°12.927, sobre Seguridad del Estado, ha contado con diversas modificaciones, muchas de ellas encaminadas a fortalecer el marco normativo respecto de conductas ilícitas que buscan amenazar la paz y seguridad de los chilenos y chilenos, buscando colocarse al margen del sistema jurídico vigente.

El correcto uso de esta herramienta fortalece el resguardo a los principios e instituciones democráticas y fue construido como una herramienta de marcado carácter político penal, debiendo analizarse, en consecuencia, su objeto cuando se trata de adecuar su normativa al debido resguardo de los fines allí perseguidos. Así, se desprende de sus títulos los siguiente propósitos<sup>1</sup>:

- a. **Título I. Sancionar actos que atenten la soberanía nacional y la seguridad exterior de Estado**, entre ellos, aquellos actos que atenten gravemente el sentimiento patrio o la independencia política de la nación; los que de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, propicien la incorporación de todo o parte del territorio nacional a un Estado extranjero; los que prestaren ayuda a una potencia extranjera con el fin de desconocer el principio de autodeterminación del pueblo chileno o de someterse al dominio político de dicha potencia; los que mantengan relaciones con gobiernos, entidades u organizaciones extranjeras o reciban de ellos auxilios materiales, con el fin de ejecutar hechos cuyas penas se consideren como delitos; los que para cualquiera de los fines delictuosos señalados en los casos anteriores se colocaren en Chile al servicio de una potencia extranjera; y los que para

<sup>1</sup> [Ley de Seguridad del Estado – G&M Abogados \(gymabogados.cl\)](http://www.gymabogados.cl)





cometer los delitos descritos, se asociaren en partidos políticos, movimientos o asociaciones.

- b. **Título II. Sancionar aquellos actos que atenten la seguridad interior del Estado**, entre ellos, los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policías, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos; los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o conspirar contra su estabilidad.
- c. **Título III. Sancionar aquellos actos que atenten el orden público**, entre ellos, los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública; los que ultrajeran públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional.
- d. **Título IV. Sancionar aquellos delitos contra la normalidad de las actividades nacionales**, entre ellos, los que provoquen interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos, o de utilidad pública, o en las actividades de producción, del transporte o del comercio.

Por ello, ante acontecimientos que se están haciendo cada día más frecuentes, debemos concentrarnos en fortalecer las herramientas legales orientando su actuar en la calidad de la vida y dignidad de cada ser humano, siendo un mandato constitucional velar por el debido resguardo de un sociedad con una sana convivencia representativo de los anhelos de la inmensa mayoría de los habitantes del territorio nacional.

Estas son las razones que justifican adoptar medidas que permitan garantizar un Estado fuerte al momento de prevenir y sancionar actos que corrompen la seguridad nacional, más aún considerando la preocupación que cobra la presencia dentro del país de grupos armados no autorizados por la ley ni la Constitución, que generan un clima de violencia y cuyo propósito directo es el de desestabilizar el orden social.





El imperio de la fuerza del Estado se encuentra limitado a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, esto es Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, todas ellas encargadas tanto de la seguridad externa e interna del país y así reconocidas por la Carta Fundamental. Ante ello, los hechos de violencia vinculados a grupos armados y/o pertenecientes al crimen organizado deben ser perseguidos penalmente, en protección de las personas y del Estado, ante el riesgo que existe y que debe prevenirse en cuanto a la consecuencia de sus actos con el propósito de debilitar el poder, atacarlo o interferir en su desempeño.

Actos de estas características, deben ser, además, perseguidos oportunamente y sin dilaciones, precisamente ante el riesgo cierto, notorio e inminente de que individuos que participen de estos sectores criminales se vayan fortaleciendo en el territorio. La inacción gubernamental, en consecuencia, sólo aumenta la sensación de impunidad en un ámbito sumamente sensible para la población y extremadamente delicado si se analiza desde la perspectiva de la seguridad nacional, ante el riesgo que ello puede implicar para la paz social y democracia.

Así, tras los acontecimientos originados con ocasión de los dichos del líder de la CAM Héctor Llaitul relativos a que “la prioridad nuestra es canalizar la violencia hacia el sabotaje, hacia un sabotaje muy bien dirigido (...)”, fue posible observar, una vez más, que existen situaciones en que el marco sancionatorio contenido en la Ley de Seguridad Interior del Estado depende exclusivamente de la acción o inacción de un gobierno, inclusive a las interpretaciones erróneas que éste pueda hacer, al confundir recientemente y de forma inexcusable que estos dichos, constitutivos de delitos, se condecían con el derecho constitucional a la “libertad de expresión”, rechazando en consecuencia, hasta ese entonces, la presentación de una querrela.

A lo anterior, se agrega lo referido por la vocera de la Excelentísima Corte Suprema, ministra Ángela Vivanco, quien señaló que “La libertad de expresión es un derecho constitucional, previsto en la Constitución del 80 y también en el proyecto de nueva Constitución (...) Pero no tiene nada que ver con que yo amenace realizar crímenes, delitos venganzas o cualquier otro tema. Este no es un tema de libertad de expresión, es un tema de amenazas y de cometer delitos”. Agregando que “Se trata de que no vivamos en un clima de amenazas o de inminentes delitos”.





Estos sucesos – acompañados de diversas críticas vinculadas al uso y no uso de esta normativa y que se replican en el pasado - nos llevan a analizar el marco normativo vigente, donde la protección a la democracia no puede quedar a la suerte de ideologías que fundan la inacción gubernamental, sino que debe fortalecerse el ordenamiento jurídico vigente, con reglas claras y concretas para que puedan ser efectivamente ejecutadas para los fines pre establecidos, debiendo prevalecer por sobre decisiones subjetivas, el resguardo a un bien jurídico mayor: la seguridad nacional.

Ante ello, se propone este proyecto de ley que tiene por finalidad modificar la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado que ha limitado el inicio de investigaciones penales a denuncias o querellas que sólo pueden ser originadas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la Intendencia Regional o de la autoridad o persona afectada o, en el evento de si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, la denuncia o querella sólo podrá efectuar o interponerla, en su caso, el Presidente de la respectiva corporación.

Es así, que se propone eliminar la restricción que actualmente recae sobre estas materias para el Ministerio Público, cuando se trate exclusivamente de la persecución de ciertos delitos contemplados en el Título II de la Ley de Seguridad del Estado, es decir, a actos que atenten contra la seguridad interior del Estado.

Por ello y considerando el artículo 83 de la Constitución Política de la República, que establece que “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”, así como el artículo 1 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público que establece “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley”, se propone eliminar la limitación que hoy





existe, ejerciendo la acción penal pública en relación a ciertos artículos previstos en la Ley de Seguridad del Estado, de manera de fortalecer su actual función y dirigir la investigación de estos hechos punibles.

### **IDEA MATRIZ.**

Es así, que se propone eliminar la restricción que actualmente recae sobre el Ministerio Público de iniciar de oficio la persecución de los delitos contemplados en las letras d) y f) del artículo 4 y de la letra f) del artículo 6, contemplados en el Título II de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, pudiendo iniciarse investigación en relación a estos actos punibles ya sea en virtud de denuncia o querrela desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, como del Ministerio Público.

### **PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifíquese el Decreto N° 890, que fija el texto actualizado y refundido de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, como a continuación se detalla:

1. Elimínese, cada vez que aparezcan, las expresiones “Intendente Regional” o “Intendente”.
2. Agréguese en el Artículo 26 un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, en el siguiente sentido:

“Si se tratare de los delitos contemplados en los literales d) y f) del Artículo 4 o del literal f) del Artículo 6 de la presente ley y en el Título VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal, el proceso se podrá iniciar de oficio por el Ministerio Público.”.





3. Reemplácese en el literal c) del Artículo 27 la frase “El Ministro del Interior” por la frase “El Ministro del Interior, el Ministerio Público”.

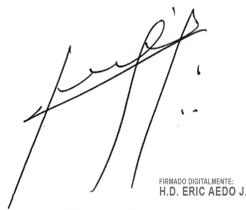
**JOANNA PÉREZ OLEA**  
Diputada de la República



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOANNA PÉREZ O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE SAFFIRIO E.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIC AEDO J.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS JOUANNET V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCOS ILABACA C.

